



Comunidad de Madrid

RESOLUCIÓN ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12764.6/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 19 de marzo de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 11 de septiembre de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 20 de febrero de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por [REDACTED]. Solicita, en un primer momento, la devolución del importe de **37,12 euros**.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito de fecha cuatro de marzo de 2024 e indica que es improcedente la admisión de la solicitud de arbitraje ya que la materia sobre la que versa la reclamación inicial está expresamente excluida del convenio de Adhesión a la Junta Arbitral Nacional.

Resulta claro que, en materia de litigios relacionados con lecturas repercutidas por distribuidora, la comercializadora no es responsable. Por lo que, es a todas luces claro que no procede, por ende, reclamar a esta entidad actuación alguna en lo relativo a este supuesto, por no ser más que la empresa comercializadora, correspondiéndole a la compañía distribuidora responder y atender la reclamación inicial presentada por el reclamante. Según lo anterior, se reiteran en sus contestaciones anteriores.

En su escrito de 12 de febrero de 2024, se indicó que como comercializadora, facturan según las lecturas repercutidas por la distribuidora, informan que se emitieron las facturas complementarias, tras recibir nuevos datos por su distribuidora, para el periodo comprendido entre el 02/01/2023 al 05/05/2023. Atendiendo a las alegaciones del cliente, informan que, la emisión de facturas complementarias no excluye al cliente del pago de la factura original. Con las complementarias se devuelve o compensa al cliente los importes facturados de más.

Según lo anterior, tras la emisión de la factura negativa [REDACTED] por importe a favor del cliente 49,52 €, informan que, parte del importe, se utilizó para compensar la factura [REDACTED] por importe de 37,12 € del contrato [REDACTED] y el resto del importe de 12,40 €, fue devuelto al cliente, mediante



Comunidad de Madrid

transferencia bancaria a la cuenta asociada ES121465010009174610**** con fecha 01/08/2023.

37,12 € + 12,40 € = 49,52 €

Informan que, como comercializadora, han llevado a cabo todas las acciones objeto de su responsabilidad y competencia.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y solicita que se dé por finalizado este expediente porque con las últimas explicaciones aportadas por [REDACTED] considera resuelta la controversia planteada, no teniendo por su parte importe alguno que reclamar.

Tras lo cual, el Árbitro Único se pronunció emitiendo la correspondiente **RESOLUCIÓN ARBITRAL**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro, a su leal saber y entender, resuelve: **NO ENTRAR A CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO** dado que nos encontramos ante un litigio relacionado con lecturas repercutidas por la distribuidora y en virtud del Convenio de Adhesión a la Junta Arbitral Nacional, quedan expresamente excluidos los litigios relacionados con las redes de generación y/o distribución de las cuales la comercializadora no es directamente responsable tales como los relativos a lecturas. Queda expedita la vía judicial.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra la misma, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento de la resolución, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma la resolución el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.